

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 07 de 2023.- Informo a la señora Juez que, la demandada ha presentado contestación al libelo promotor y también demanda de reconvencción, la cual ha sido replicada por el demandante inicial quien ha propuesto una excepción de fondo. Sírvase proveer

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO. No. 188

Radicación: 1900131100022022-00325-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: José Eduardo Rosero Pantoja
Demandado: Ana Lucía Torres Cuervo

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La demandada en el presente proceso, actuando a través de mandataria judicial, ha procedido a contestar la demanda y adicionalmente interpone demanda de reconvencción en contra del señor JOSÉ EDUARDO ROSERO PANTOJA.

De igual manera, se tiene que la mandataria judicial del demandado en reconvencción ha descrito el traslado de la contrademanda y ha propuesto una excepción de fondo, la cual ha sido objeto de pronunciamiento por la demandada inicial y demandante en reconvencción.

Así las cosas, se admitirá la demanda de mutua petición atendiendo a que cumple con los requisitos formales estipulados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y dado que ella es procedente en esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 371 ibidem, y como quiera que se ha dado cumplimiento, además, a lo reglado en el Art. 91 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que la parte demandada corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien ha contestado dicho libelo proponiendo una excepción de fondo, se tendrá surtida la notificación por conducta concluyente al demandado en reconvencción, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General, sin lugar a referir término de traslado por cuanto la demanda referida ya fue contestada.

Procede entonces, citar a las partes a audiencia inicial conforme al artículo 372 del CGP., disponiendo la práctica de interrogatorio de parte con el demandante inicial y demandado en reconvencción JOSÉ EDUARDO ROSERO PANTOJA y con la demandada inicial y demandante en

Sim

reconvención ANA LUCÍA TORRES CUERVO, al tenor de lo previsto en el No. 7° del art. 372 del Estatuto Procesal.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si ello fuera necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta endicho acto procesal.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, a través de apoderada judicial por parte de la señora ANA LUCÍA TORRES CUERVO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en reconvención de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, impetrada por la demandada inicial, señora ANA LUCÍA TORRES CUERVO, a través de apoderada judicial, en contra del demandante inicial y demandado en reconvención señor JOSÉ EDUARDO ROSERO PANTOJA.

TERCERO: ENTENDER con relación al demandado en reconvención, señor JOSÉ EDUARDO ROSERO PANTOJA, surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda interpuesta mediante apoderada judicial por la Sra. ANALUCIA TORRES CUERVO, sin lugar a correr traslado de la misma, de conformidad con las razones vertidas en la parte precedente del presente auto.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte del señor JOSÉ EDUARDO ROSERO PANTOJA y por contestada la excepción de fondo propuesta por éste, por parte de la demandante en reconvención.

QUINTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el art 372 del CGP.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M)** a la cual deberán comparecer las partes y sus

apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

SÉPTIMO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a ambos extremos litigiosos, en relación con los hechos objeto de debate procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061761.056, y T.P No. 298.936 del C.S de la J, para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora ANA LUCÍA TORRES CUERVO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

DÉCIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 021 del día de hoy 08/02/2023

MA.DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

Sim

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29676c0fc4484db6e2a5524bfd275116dcbf9aa569dbd9736272c43d47d49**

Documento generado en 07/02/2023 06:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**